PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., representado por el Lic. [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00151, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia civil 1522-2023 SSEN-00170, del 27-7-2023, dictada por la Sétima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE de manera parcial demanda inicial y CONDENA de manera solidaria a* [redacted] *y* [redacted] *a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de* [redacted]*, por concepto de los daños materiales recibidos en el vehículo de su propiedad, más al pago de un interés judicial compensatorio del 0.58 % mensual, aplicable a partir de la fecha de la demanda, por los motivos señalados. TERCERO: DECLARA esta sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, hasta el monto de la póliza, por los motivos señalados. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,021/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, del

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 3 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2,059/2024, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 9 de octubre de 2024**; e)** la instancia de depósito del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], depositada en fecha 7 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

parte recurrida en contra de la parte recurrente resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00170, de fecha 27 de junio de 2023, rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y condenó de manera solidaria a [redacted] y [redacted] a pagar la suma de RD$150,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños materiales recibidos en el vehículo de su propiedad, más al pago de un interés judicial compensatorio del 0.58% mensual, y declaró común y oponible la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza; disposición judicial que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 7 de febrero de 2025, por la parte recurrente Seguros Pepín, S.A., mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en este proceso en fecha 10 de enero de 2025.

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

siguientes: a) cheque núm. 081515, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 10 de enero de 2025, por el monto de RD$100,000.00; b) contrato poder cuota Litis, suscrito entre, el Lcdo. [redacted] y el señor [redacted] mediante el cual le otorga poder especial para gestionar todos los procedimientos necesarios en función de la demanda civil en reparación de daños y perjuicio, en contra de los señores [redacted], y Seguros Pepín, S.A.; c) un contrato de acuerdo transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y [redacted] suscrito en fecha 10 de enero de 2025, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$100,000.00), mediante cheque número 081515, de la entidad bancaria BANRESERVAS por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de ANDRES JULIO RODRIGUEZ FERNANDEZ. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE, Y EN CONSECUENCIA RENUNCIA DE FORMA IRREVOCABLE Y DEJA SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO cualquier notificación de*

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

sentencia, mandamiento o intimación de pago, demandas, querellas, acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, embargo o cualquier otra medida ejecutiva o conservatoria, solicitudes de Otorgamiento de Autorización del Auxilio de la Fuerza Pública, así como a todos los actos y acciones sucesivas y accesorias resultantes de estas y cualquier otra acción que contenga solicitud o intención de ejecución o mandamiento de pago, con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a la PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. (…) ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S.A. no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> *CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara hacer recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de SEGUROS PEPÍN, S.A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada más arriba, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y el hoy recurrido [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve ningún asunto de interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yismeri [redacted] y [redacted]

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

6) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. El control difuso de

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

7) En tal sentido, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

8) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

12) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su

recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

13) Según resulta del razonamiento esbozado la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación.

15) La pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

16) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

18) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

19) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda; en segundo grado, recurrió el demandante primigenio, la corte *a qua* acogió el recurso y, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y condenó de manera solidaria a [redacted] y [redacted] a pagar la suma de RD$150,000.00 a favor de [redacted]

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Fernández por concepto de daños materiales recibidos en el vehículo de su propiedad, más al pago de un interés judicial compensatorio del 0.58% mensual, aplicable a partir de la fecha de la demanda, y declaró común y oponible la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza. Se advierte que solo [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., partes apeladas ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$150,000.00.

21) Conforme a la situación expuesta se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$150,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00151, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente indicados.

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0541555)
Partes: Yismari [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia impugnada, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*